



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 14009 (2018-00244)

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **JUAN CAMILO VEGA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.670.799 quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal y solicitud del encartado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 62 meses de prisión, multa de 8 smlmv y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **JUAN CAMILO VEGA GÓMEZ**, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 22 de enero de 2019, como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Arts. 376 inciso 3° y 2° agravado por el artículo 384 numeral 1° literal B del C.P., por hechos acaecidos el 12 de mayo, 6 de julio, 27 de julio del 2017 y 5 de abril de 2018, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 5 de abril de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 19 de junio de 2019.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 410 EPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE0009363 del 22 de enero de 2021, ingresado al despacho el 17 de marzo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, remite documentación para estudio de Libertad Condicional en favor de **JUAN CAMILO VEGA GÓMEZ**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Copia de Resolución Favorable No 410 00058 del 18 de enero de 2021.
- Copia de calificación de conducta.

-Copia de escrito adiado 29 de enero de 2021, suscrito por el Asesor Jurídico del CPMSC Bucaramanga, dirigido al sentenciado mediante el cual le solicitan allegar los documentos de arraigo familiar y social, como recibos de servicio público, certificado laboral, referencias personales y familiares, certificados de la Junta de Acción Comunal del sector donde se encuentra establecido su arraigo, ello con el fin de dar trámite a la libertad condicional a su favor, con firma de recibido por parte del PPL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec."
(Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, - **12 de mayo, 6 de julio, 27 de julio del 2017 y 5 de abril de 2018** -, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

159

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia, en la sentencia proferida en el acápite de consideraciones, señaló:

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **JUAN CAMILO VEGA GÓMEZ**, esto es, **05 de abril de 2018**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física** de 36 meses, 10 días de prisión. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

-Auto del 24/09/2020: 61 días.
-Auto de la fecha: 24 días.

Para un total de 85 días (2 meses, 25 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 39 meses, 5 días, con los cuales se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 37 meses, 6 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que el Director del CPMS de la ciudad conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 410 00058 del 18 de enero de 2021, quien refiere que revisada la cartilla biográfica del penado, no le figuran sanciones disciplinarias, revisadas las actas de clasificación de conducta del consejo de disciplina se constató que la última calificación efectuada al interno se encuentra en grado de EJEMPLAR, pudiendo colegir que su comportamiento ha estado a tono con las preceptivas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización

pretendida, igualmente debe precisarse que desde que le fue concedida la prisión domiciliaria al sentenciado, no se ha recibido físicamente ni virtualmente información alguna relacionada con incumplimiento a las obligaciones contraídas

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, se tiene que dada la naturaleza del delito no se hace exigible en este evento.

En lo atinente al arraigo familiar y social del acriminado, pese a que por parte del área jurídica del CPMSC de la ciudad se le solicitó al PPL VEGA GÓMEZ que allegara la documentación pertinente para acreditar su arraigo con suficiente antelación, lo cierto es que a la petición radicada por parte del referido establecimiento no se acompaña ninguno de los documentos requeridos para tal fin, por tanto, este requisito que además es indispensable para la aprobación de la gracia reclamada no se cumple y hace improcedente por ahora la concesión del subrogado de libertad condicional.

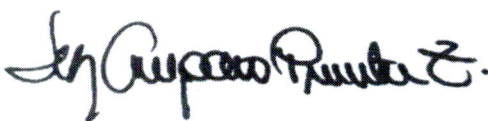
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a JUAN CAMILO VEGA GÓMEZ, la LIBERTAD CONDICIONAL impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.